



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **ACUERDO: CG-RDC-012-2011. POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE NO VERIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (**CG-IEEPCO**) por el que se emite la declaratoria de no verificación de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, Oaxaca; dentro del plazo adicional que no exceda de treinta días naturales, determinado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante Decreto número 653, que se genera a partir de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

#### **A. Marco Contextual 2011**

- I. Contexto Sociopolítico.** Santa María Atzompa es un municipio conurbado a la ciudad de Oaxaca de Juárez, su distancia aproximada a la capital del estado es de 5 kilómetros, que está compuesto por 4 Agencias de Policía, 7 fraccionamientos y 10 colonias.

En los últimos 10 años, la población en Atzompa ha desarrollado una tasa de crecimiento poblacional del 74.39%, pasando de 15,749 habitantes, según el censo del 2000 (INEGI, Censo General de Población, 2000), a una población total de 27,465 habitantes, según el censo del 2010 (INEGI, Censo General de Población, 2010) en la cabecera municipal se concentra la mayor parte de esta población, 21,788 personas, que equivale al 79.3% de la población total municipal.

A pesar de la cercanía con la capital del estado, todavía se identifican hablantes de lengua indígena. El 12.73% (Ibíd.) de la población de tres años y más habla alguna lengua indígena, siendo el zapoteco el predominante.



Santa María Atzompa presenta una problemática político social derivada del cambio en la composición de la distribución municipal, que se refleja en la competencia por el gobierno local. Este municipio se rige por las normas de derecho consuetudinario. Y en sus normas internas, hasta la elección de 2007, sólo participaban en ella los originarios de la cabecera municipal. Ni los pobladores de sus agencias de policía, ni los avecindados en colonias y fraccionamientos, tenían intervención en ese proceso. Como coinciden diversos estudiosos de este sistema electoral, esta situación deriva de que los originarios, por su identidad étnica, no ven con confianza que personas ajenas a la población, con otros patrones culturales y formas de ver la vida, se hagan cargo del gobierno de la comunidad; coinciden en ello el magistrado González Oropeza y el ex presidente del Tribunal Estatal Electoral, Francisco Martínez Sánchez (El derecho y la justicia en las elecciones en Oaxaca, 2011); Jorge Hernández Díaz (Ciudadanías en conflicto, 2010); además, porque en la estructura socio-histórica de Oaxaca, han prevalecido el respecto a las autonomías comunitarias: la cabecera elige a sus autoridades que en los hechos es el gobierno de esa comunidad, aún cuando formalmente tiene la representación municipal; en contraparte, los pobladores de las agencias eligen a sus autoridades locales, sin intervención del Ayuntamiento (que formalmente tiene la facultad de designarlos); como ha señalado Jaime Bailón Corres (Pueblos indios, élites y territorios, 1999).

La construcción de fraccionamientos y nuevos asentamientos humanos, derivados del fenómeno de la conurbación, han impreso una dinámica inédita a Santa María Atzompa; la demanda por los servicios públicos de colonia y fraccionamientos, habitados por avecindados en su mayoría, han generado su demanda legítima de participación en las elecciones municipales. Si bien, como se desprende de las constancias que obran en autos, la realización de las elecciones no está en cuestionamiento, sino las normas y el procedimiento para realizarlas. Como se desprende de esos y otros



estudios (David Recondo. La política del Gatopardo. 2007; Jorge Hernández y Juan Martínez, Dilemas de la Institución Municipal, 2007), esta situación requiere un tránsito y una modificación a las normas internas, pero estas tienen que realizarse mediante un proceso de construcción de consensos y generación de acuerdos que deriven en nuevas reglas en la disputa por el gobierno local, que se tiene que realizar en el mediano plazo.

- II. Análisis Hemerográfico.** Dado que la LXI legislatura del Estado estableció en su decreto 654, como criterio de valoración el estudio hemerográfico en el caso Choapam, este órgano administrativo electoral estima que, con independencia de los diversos criterios que existen en materia electoral, con relación a la calidad probatoria de las notas periodísticas, procede a realizar el estudio correspondiente, basado en un análisis de contenido de medios impresos y electrónicos y fundado en el método científico, donde se busca abrir las puertas al conocimiento de diversos aspectos de la vida social y política en el municipio de Santa María Atzompa.

El espacio que más se ha utilizado frecuentemente para dirimir posiciones políticas han sido los medios de comunicación. En ellos, actores políticos utilizan al lenguaje para asumir posiciones y evidenciar intereses personales y colectivos que permiten identificar alguna orientación respecto a su condición político electoral.

La revisión se hizo sobre las notas que aparecieron durante el mes de septiembre en los diarios Noticias, Imparcial, A diario, Despertar, Tiempo y los portales electrónicos Quadratin Oaxaca, ADN Sureste, Rioaxaca, Síntesis, NSS Oaxaca, Oaxaca in, en virtud de que la decisión del Congreso mediante decreto para realizar elecciones extraordinarias fue notificada al CG-IEEPCO el 3 de septiembre de esta anualidad (El análisis completo y las notas periodísticas obran en el expediente).



**a) Conclusiones del análisis hemerográfico.** El análisis de los discursos encontrados en los medios de comunicación locales permite arribar a los siguientes comentarios:

- 1.** Del total de piezas hemerográficas analizadas, hay una preponderancia hacia discursos que contienen una posición sobre el conflicto y las no condiciones para el desarrollo del proceso electoral sobre discursos a favor del proceso, a favor del diálogo y el acuerdo.
- 2.** Es posible identificar la polarización discursiva entre los actores locales agregando el alto contenido de controversia que contienen sus discursos, ya que, mientras un grupo habla de condiciones, sus adversarios hablan de la falta de condiciones para la realización de los comicios.
- 3.** El contenido de los discursos permite identificar la poca relevancia que los actores locales asignan a categorías como diálogo y acuerdo pues no se identificó frecuencia alguna en los discursos emitidos por dichos actores, las frecuencias identificadas son mencionadas por actores externos.
- 4.** Por el contrario se identifican mayores frecuencias para categorías como conflicto, lo cual pone de relieve la percepción de los actores sobre la situación electoral que vive el municipio, es decir, de los discursos analizados se puede identificar que hay una preponderancia de los actores a la descalificación de los adversarios pero no hay una posición al diálogo y búsqueda de acuerdos. Tal como se robustece con el cuadro siguiente:



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Fuente: Elaboración propia

Categoría	Frecuencia
Elecciones a favor	12
Elecciones en contra	22
Conflicto	10
Diálogo/acuerdo	3

#### **B. Elección Ordinaria 2010**

El 14 de noviembre 2010, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, perteneciente al I Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez Sur, Oaxaca, resultando lo siguiente:

- I. **Elecciones por sistemas normativos.** El 14 de noviembre del 2009, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral (**CG-IEE**), emitió acuerdo por el cual se precisan los municipios que renovarían sus ayuntamientos, con base en sus propios sistemas normativos internos.
- II. **Jornada Electoral.** El 14 de noviembre del 2010, se realizó la elección ordinaria de concejales municipales para el periodo 2011-2013, mediante el método consuetudinario de Asamblea General Comunitaria.
- III. **Interposición de recursos.** El 16 de noviembre del 2010, los ciudadanos Guadalupe Javier Ruiz Maldonado y/o Javier Ruiz Maldonado, interpusieron sendos medios de impugnación en contra del resultado del proceso electoral; por su parte, con fecha 18 de diciembre del 2010, los ciudadanos Joaquín López García, Juan Jerónimo Pacheco, Germán Martínez Salvador, Clemente Hernández, Matías Alonso Gutiérrez, Rogelio Aparicio Hernández,



Justino Cruz Cruz, Jorge Calderón Martínez, Martín Rosado Matus y Froylán Ríos Gallardo, interpusieron recursos de impugnación en contra del resultado electoral, mismos que, previos trámites de ley, fueron remitidos al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca (TEE) para su resolución correspondiente.

- IV. Calificación de no validez del proceso.** El 09 de diciembre del 2010, el CG-IEE emitió el acuerdo mediante el cual declaró la no validez de la elección de concejales municipales, celebrada el 14 de noviembre de 2010, en Santa María Atzompa, Oaxaca.
- V. Remisión al Congreso Local.** El 10 de diciembre del 2010, el CG-IEE remitió el acuerdo antes referido al Congreso del Estado de Oaxaca, mediante oficio número I.E.E./D.G./1474/2010, para que en ejercicio de sus atribuciones determinará lo conducente.

### **C. Elección extraordinaria 2011**

Mediante Decreto número 23, de fecha 30 de diciembre de 2010, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, facultó al CG-IEE para emitir la convocatoria a elecciones extraordinarias en varios municipios, entre ellos el que nos ocupa; comicios que deberían celebrarse dentro del plazo de 90 días, resultando lo siguiente:

- I. Convocatoria.** En sesión ordinaria, de fecha 07 de enero de 2011, el CG-IEE aprobó y expidió la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias del año 2011, para elegir concejales a los ayuntamientos en los municipios que electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos, dentro de los que se encontraba el municipio ya señalado.
- II. Cierre de la etapa conciliatoria.** El 05 de marzo de 2011, CG-IEE emitió acuerdo respecto de la elección de concejales al ayuntamiento de referencia, conforme a lo siguiente:

**“PRIMERO.** EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO III DEL PRESENTE ACUERDO SE DECLARA



CERRADA LA ETAPA CONCILIATORIA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO RISDC/32/2010.

**SEGUNDO.** EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO IV DEL PRESENTE ACUERDO ESTE CONSEJO GENERAL DETERMINA QUE NO EXISTIÓ ACUERDO ALGUNO RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS DE LAS COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, EN LA ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES, LO ANTERIOR COMO RESULTADO DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS REALIZADAS.”

- III. Solicitud de prórroga.** Que el 15 de abril de 2011, diversos ciudadanos consejeros electorales CG-IEEPCO, solicitaron a los diputados de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, una prórroga al plazo de 90 días, para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio señalado.
- IV. No verificación de la elección extraordinaria.** El 16 de abril de 2011, por acuerdo del CG-IEEPCO, se declaró que no se verificó la elección extraordinaria en el municipio en cuestión, remitiendo el asunto al Congreso del Estado, para que en uso de sus atribuciones determinara lo conducente.
- D. Medios de impugnación 2011**
- I. Impugnación ante el TEE.** El 27 de abril de 2011, Selso Guillermo Enríquez Chávez interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la determinación del CG-IEEPCO, radicado con la clave JDC/47/2011.
- II. Resolución del Juicio.** El 10 de mayo de 2011, el TEE desechó el medio de impugnación por considerarlo extemporáneo.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- III. Resolución de Sala Xalapa.** La sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia recaída al expediente SX-JDC-96/2011, derivado del juicio incoado el 14 de mayo de 2011 por el ciudadano Selso Guillermo Enríquez Chávez, en los términos siguientes:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el sentido de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dictada en el expediente JDC/47/2011 el diez de mayo del presente año, pero por las razones esgrimidas en esta sentencia.”

- IV. Determinación del Congreso.** El 1° de junio de 2011, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado, emitió el decreto número 508, por el cual se determinó que no existían las condiciones necesarias para la celebración de los comicios extraordinarios.
- V. Juicio de protección.** El 05 de junio de 2011, Selso Guillermo Enríquez Chávez y otros presentaron un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEE, en contra del decreto número 508 de fecha de 01 de junio de 2011.
- VI. Juicio de protección.** El 22 de junio de 2011, el ciudadano Mayrén Mendoza Solano, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del decreto, de fecha 1° de junio de 2011, por el cual el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que no existían las condiciones necesarias para realizar los comicios extraordinarios en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.
- VII. Sentencia del TEE.** El 17 de agosto del 2011, en la parte conducente, el TEE de Oaxaca, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO. (...)**

**SEGUNDO. (...)**





**TERCERO.** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que respecta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Poder Ejecutivo y Secretario de Seguridad Pública del estado de Oaxaca en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

**CUARTO.** (...)

**QUINTO.** (...)

**SEXTO. SE REVOCA** el decreto número quinientos ocho, emitido el uno de junio de dos mil once, por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo razonado en el CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

**SÉPTIMO. SE ORDENA** a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, que emita un nuevo decreto debidamente fundado y motivado en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente ejecutoria." [Sic]

En dicha resolución el TEE, determinó en los considerandos tercero y quinto que, por lo que respecta a este órgano administrativo electoral, los actores no hacen valer alguna afectación directa e inmediata a su derecho de votar, ya que los actos emanados por parte de este órgano no son definitivos ni firmes, toda vez que en el decreto emitido por el Congreso del Estado, fue analizado el acto impugnado de este Instituto; de la misma forma la autoridad jurisdiccional determinó que el decreto emitido por el Congreso del Estado no estuvo debidamente fundado y motivado, ya que no señala ni precisa los elementos objetivos, circunstancias y condiciones que motiven su determinación de no celebrar la elección extraordinaria en Santa María Atzompa.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## E. Nueva ampliación del plazo

I. **Decreto número 653.** El día 03 de septiembre de 2011, se notificó al CG-IEEPCO el Decreto número 653, de fecha 31 de agosto de 2011, aprobado en la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos siguientes:

“...autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un plazo adicional que no exceda de 30 días naturales, realice todos los actos inherentes a su función constitucional, agotando todas las posibilidades de la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales al Ayuntamiento de SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA...”

II. **Convocatoria a reunión de trabajo.** Con fecha 14 de septiembre de 2011, fueron notificados los agentes de policía; CC. Gregorio Manuel Vásquez Sánchez, Camerino Maximino Pérez Jiménez, Cecilio Nahúm Sánchez Franco y Jorge Álvarez López; de Santa Catarina Montaña, San José Hidalgo, San Jerónimo Yahuiche y Mote Albán, respectivamente; para llevar a cabo una reunión de trabajo, el día 15 de septiembre de 2011 a las 11:00 horas, con miembros del CG-IEEPCO.

III. **Posición de los Agentes de Policía.** El día 15 de septiembre de 2011, los ciudadanos Gregorio Manuel Vásquez Sánchez, Camerino Maximino Pérez Jiménez, Cecilio Nahúm Sánchez Franco y Jorge Álvarez López, agentes de policía de Santa Catarina Montaña, San José Hidalgo, San Jerónimo Yahuiche y Mote Albán, respectivamente, manifestaron por escrito su imposibilidad de asistir a la reunión de trabajo precisada en el numeral anterior, en razón del festejo de la independencia.

IV. **Convocatoria a reunión de trabajo.** Con fecha 15 de septiembre de 2011, fueron notificados los CC. Joaquín López García y Manuel de Jesús Ocampo, aspirantes a la presidencia municipal para llevar



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a cabo una reunión de trabajo el día 19 de septiembre de 2011, a las 13:00 horas, con miembros del CG-IEEPCO.

- V. Reunión de trabajo con aspirantes.** El 19 de septiembre de 2011, se realizó reunión de trabajo con los ciudadanos Joaquín López García y Manuel de Jesús Ocampo, aspirantes al cargo de Presidente Municipal, así como con ciudadanos Jaime Coronel y Armando Víctor Flores García.

En el desarrollo de la reunión, los aspirantes presentes solicitaron al CG-IEEPCO garantizar el acceso de las colonias al voto y la integridad física de la población, antes, durante y después de la elección, como condición sine qua non, para iniciar los trabajos encaminados al desarrollo del proceso, toda vez que, a su juicio, no existen las condiciones de seguridad para celebrar los comicios.

- VI. Convocatoria a reunión de trabajo.** Con fecha 15 de septiembre de 2011, fueron convocados los ciudadanos Gregorio Manuel Vásquez Sánchez, Camerino Maximino Pérez Jiménez, Cecilio Nahúm Sánchez Franco y Jorge Álvarez López; de Santa Catarina Montaña, San José Hidalgo, San Jerónimo Yahuiche y Mote Albán, en su calidad de agentes de policía, para celebrar una nueva reunión de trabajo, a celebrarse el día 19 de septiembre de 2011, a las 18:30 horas, con miembros del CG-IEEPCO.

- VII. Celebración de reunión de trabajo.** A fin de proceder al cumplimiento de lo ordenado en el Decreto correspondiente, con fecha 19 de septiembre de 2011, se realizó una reunión de trabajo con miembros del CG-IEEPCO y los agentes de policía CC. Gregorio Manuel Vásquez Sánchez, Camerino Maximino Pérez Jiménez, Cecilio Nahúm Sánchez Franco y Jorge Álvarez López; de Santa Catarina Montaña, San José Hidalgo, San Jerónimo Yahuiche y Mote Albán, respectivamente.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En síntesis, la posición general de los cuatro agentes fue en pro del respeto a sus usos y costumbres, así como, que en este momento, a su juicio, no existen condiciones en para la realización de los comicios.

- VIII. Reunión de trabajo con aspirantes.** El 20 de septiembre de 2011, A fin de proceder al cumplimiento de lo ordenado en el Decreto correspondiente, se realizó una reunión de trabajo con miembros del CG-IEEPCO y los CC. Selso Guillermo Enríquez Chávez, Guadalupe Javier Ruíz Maldonado, Raymundo Enríquez Vásquez, aspirantes a la presidencia municipal de Santa María Atzompa; donde manifestaron de manera conjunta la existencia de condiciones y de voluntad por parte de ellos para la realización del proceso electoral.
- IX. Convocatoria a reunión de trabajo.** Con fecha 19 de septiembre de 2011, se convocó a todas las partes interesadas a una reunión de conciliación para el día 20 de septiembre de 2011, a las 18:00 horas con integrantes del CG-IEEPCO.
- X. Reunión de trabajo.** El 20 de septiembre de 2011, se efectuó una reunión de conciliación, con la participación de los integrantes del CG-IEEPCO, así como con todas las partes interesadas en el proceso electoral del municipio que nos ocupa; durante el desarrollo de la reunión se presentaron posiciones divergentes, respecto del proceso electoral extraordinario. Por su parte, los agentes de policía manifestaron su desacuerdo con la celebración de comicios, toda vez que, de realizarse con la participación de las colonias y fraccionamientos se estarían violentando sus usos y costumbres. Los aspirantes cuyas planillas se identifican con el color violeta y amarillo mencionaron la “falta de condiciones” [Sic] para el desarrollo del proceso y otros tres de los aspirantes cuyas planillas se identifican con los colores rojo, azul, y verde, manifestaron estar de acuerdo con la celebración de las elecciones. Concluida la reunión de trabajo, se acordó continuar



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

con las tareas de conciliación el día 26 de septiembre de 2011, quedando convocados desde ese momento.

- XI. Postura de Selso Guillermo Enríquez Chávez.** El día 23 de septiembre de 2011, se recibió escrito signado por el ciudadano Selso Guillermo Enríquez Chávez, mediante el cual solicita celeridad y prontitud a las acciones que el CG-IEEPC desarrolla, con el objeto de establecer las normas y criterios para celebrar la elección extraordinaria de concejales.
- XII. Reunión de trabajo.** El 26 de septiembre de 2011, se efectuó una reunión de trabajo, con la participación de los integrantes del CG-IEEPCO, los cinco aspirantes a la Presidencia Municipal, agentes de policía de San Jerónimo Yahuiche, Santa Catarina Montañón, San José Hidalgo y Monte Albán; en mérito de lo anterior y después de discutir la temática respecto de la elección extraordinaria de concejales municipales, acordaron designar a los Licenciados Gabriel Jesús Canseco y Uriel Pérez García como Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa (**CME**), de la misma manera se acordó que el día 27 de septiembre del año en curso, a las 10:00 horas, se llevaría a cabo el registro de los representantes ante el CME.
- XIII. Escrito signado por el ciudadano Raymundo Enríquez Vázquez.** Con fecha 26 de septiembre de 2011, se recibió copia de un escrito signado por el ciudadano Raymundo Enríquez Vázquez, dirigido a la Licenciada Ana Mireya Santos López, Magistrada Presidente del TEE, mediante el cual señala diversas conclusiones respecto de la problemática en el municipio de Santa María Atzompa, solicitando se lleve a cabo la elección extraordinaria de concejales municipales en el citado municipio.
- XIV. Reunión de trabajo del CME.** Con fecha 27 de septiembre de 2011, se reunieron el Presidente y Secretario del CME con sólo tres aspirantes a la presidencia municipal; Selso Guillermo Enríquez Chávez, Raymundo Enríquez Vázquez y Guadalupe Javier Ruiz Maldonado, que manifestaron:



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ESTAR DE ACUERDO Y SE COMPROMETEN A REALIZAR LOS TRABAJOS NECESARIOS PARA DESARROLLAR LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EL PRÓXIMO DOS DE OCTUBRE EN UN CLIMA DE PAZ Y ESTABILIDAD.

2. QUE LA ELECCIÓN SE LLEVARÁ A CABO CONFORME AL SISTEMA CONSTITUCIONAL, MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE CASILLAS CON PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE BOLETAS ELECTORALES, LA UTILIZACIÓN DE LAS LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL MUNICIPIO, URNAS Y MAMPARAS, ADEMÁS DE LA PRESENCIA DE REPRESENTANTES DE CADA PLANILLA CONTENDIENTE.

3. SE ESTABLECE QUE PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA SE INSTALARÁN CASILLAS ELECTORALES EN LOS LUGARES DONDE LEGALMENTE HAN SIDO INSTALADAS PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES, TANTO LOCALES COMO FEDERALES, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CINCO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL AÑO DOS MIL ONCE.

4. SE CONVOCA PARA LA SIGUIENTE REUNIÓN EL PRÓXIMO JUEVES VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE A LAS DIECIOCHO TREINTA HORAS, EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE USOS Y COSTUMBRES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SITO EN LA CALLE BELISARIO DOMÍNGUEZ NÚMERO MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO ESQUINA CON FRAY TORIBIO DE BENAVENTE, COLONIA REFORMA, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.



- XV. Acuerdo CG-RDC-009-2011.** Con fecha 27 de septiembre de 2011, el CG-IEEPCO resuelve por unanimidad de votos las bases de la convocatoria a elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, perteneciente al I Distrito Electoral, en los términos siguientes:

#### **“CONVOCA**

A los ciudadanos del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, perteneciente al I Distrito Electoral con cabecera en Oaxaca Sur, a participar en la Elección Extraordinaria para elegir concejales al ayuntamiento, a celebrarse bajo las siguientes:

#### **BASES**

**PRIMERO.** Auto Determinación. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en términos de lo previsto por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Del Método. La elección se realizará mediante la aplicación de los procedimientos, mecanismos y plazos que determinen todas las comunidades y colectivos representativos del municipio, ante el Consejo Municipal Electoral, privilegiando la conciliación y los acuerdos previos. Así mismo, deberá garantizarse condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres en el proceso electoral consuetudinario.

**TERCERO.** El Consejo Municipal Electoral será el órgano encargado de proveer lo necesario y razonable para que las ciudadanas y los ciudadanos del municipio de Santa



María Atzompa, elijan a los concejales al Ayuntamiento conforme al sistema de usos y costumbres; así como de propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, dentro del plazo establecido en el Decreto seiscientos cincuenta y tres. En el desempeño de su función debe propiciar de forma real y material la integración de todas las comunidades y colectivos en las decisiones relativas a la renovación del ayuntamiento.

**CUARTO.** De la integración. El Consejo Municipal Electoral se integrará con un Presidente con derecho a voz y voto y un Secretario solo con derecho a voz, designado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y un representante designado representante designado por cada una de las comunidades y colectivo representativos del municipio.

**QUINTO.** Transitorio. Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Consejo Municipal Electoral, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y; en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas." [Sic]

**XVI. Planteamiento de ciudadanos del municipio.** Con fecha 28 de septiembre de 2011, se recibió en oficialía de partes escrito signado por los CC. Dionisio Gómez Navarro, Dr. Sergio Atalo Enríquez Aguilar, César Leonel Morales Enríquez y Ricardo Amando Vera López, por el que manifestaron su inconformidad por no haber sido convocados a las tareas de preparación del proceso electoral a pesar de ser ciudadanos caracterizados y promoventes.





INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**XVII. Convocatoria a instalación del CME.** El día 28 de septiembre de 2011, se remitieron oficios a los agentes de policía de Santa María Atzompa, relativos a la convocatoria a la sesión de instalación del CME, negándose a acusar de recibo la notificación, tal y como se desprende de la certificación realizada por el Secretario del CME.

**XVIII. Posición de los Agentes de Policía.** Con fecha 29 de septiembre de 2011, se recibió un escrito firmado por los agentes de policía de San Jerónimo Yahuiche, Santa Catarina Montañón, San José Hidalgo y Monte Albán, quienes en respuesta al oficio relativo a la convocatoria para la instalación del CME, manifestaron su divergencia ante las acciones desplegadas por parte del CG-IEEPCO, relativas a los actos de preparación de los comicios, toda vez que manifestaron: no estar de acuerdo con la inclusión de las colonias y fraccionamientos de dicha comunidad, debido a que se incumple con sus usos y costumbres y existe un riesgo latente de violencia, demostrando la falta de paz y tranquilidad que de manera superficial impera en dicho municipio.

**F. Sesión de Instalación del CME**

**I. Sesión de instalación.** Con fecha 29 de septiembre de 2011, se realizó sesión de instalación del CME, con la participación de su Presidente y su Secretario, además de los representantes de las planillas identificadas con los colores rojo, azul, verde, amarillo, y violeta; es de precisarse que los agentes de policía, aún cuando fueron convocados no asistieron a la sesión, como consta en la certificación que obra en autos del expediente.

**II. Postura de los ciudadanos Joaquín López García y Manuel de Jesús Ocampo.** Con fecha 29 de septiembre de 2011, se recibieron en el CME sendos escritos signados por los ciudadanos Joaquín López García y Manuel de Jesús Ocampo, candidatos de las planillas amarilla y violeta respectivamente, en los que protestaron por lo que califican como “arbitraria” [sic] la instalación el CME por establecerse fuera del territorio municipal, lo que a su juicio, obedece a la “falta de condiciones”[sic] para la



celebración de comicios extraordinarios, de igual forma, solicitaron al CG-IEEPCO no efectuar ningún acto tendiente a la realización de los comicios.

**III. Sesión del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha 29 de septiembre de 2011, el CME sesionó con la finalidad de conciliar los acuerdos necesarios orientados a establecer las normas para efectuar los comicios extraordinarios, se arribó a los compromisos siguientes:

“COMPROMISOS”

1. SE ESTABLECE QUE EL DÍA DE MAÑANA A LAS ONCE HORAS CONTINUAMOS CON ESTOS TRABAJOS.

2. MAÑANA LOS QUE ASISTAN A ESTA REUNIÓN VENDRÁN CON LA DECISIÓN PARA CONTINUAR CON ESTOS TRABAJOS, LA DOCUMENTACIÓN DE INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES Y CON UNA FOTOGRAFÍA TAMAÑO CARTILLA DEL CANDIDATO, PARA EN CASO DE APROBARLO SE MANDEN A IMPRIMIR LAS BOLETAS INMEDIATAMENTE.

3. EL DÍA DE LA ELECCIÓN SERÍA EL DOS DE OCTUBRE.”

Es de precisarse, que al momento de la firma de la minuta de la reunión de trabajo, los representantes de las planillas violeta y amarilla la suscribieron bajo protesta.

**IV. Sesión del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha 30 de septiembre de 2011, el CME sesionó con la finalidad de continuar con la conciliación de los acuerdos necesarios destinados a la realización de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento, por lo que después de que los asistentes manifestaron sus puntos de vista, se concluyó lo siguiente:

“NO HABIENDO CONSENSO ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS INTERESADAS, QUE NOS PERMITIERAN



TOMAR LOS ACUERDOS EN EL INTERIOR DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN RELACIÓN A LA PREPARACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, A PETICIÓN DE LOS REPRESENTANTES SE PROCEDE A INFORMAR AL CONGRESO DEL ESTADO LA NO REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL PODER LEGISLATIVO EN SU DECRETO NÚMERO 653, DEBIDO A QUE NO SE PUDIERON ESTABLECER LOS CONSENSOS NECESARIOS PARA CELEBRAR DICHA ELECCIÓN, CONSISTENTES EN EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS, DETERMINAR LA FECHA Y HORARIO DE LA ELECCIÓN, LA UBICACIÓN DEFINITIVA DE LAS CASILLAS Y EL MÉTODO A UTILIZAR PARA LA VOTACIÓN.”

- V. Postura de la planilla verde.** Con fecha 1° de octubre de 2011, se recibió ante el CME, escrito firmado por los CC. Atanacio Ranulfo Aguilar Guerrero y otros, donde manifestaron su decisión de no formar parte de la planilla verde encabezada por el C. Raymundo Enríquez Vásquez, deslindándose de todo liderazgo del aludido; así mismo, informaron su decisión de postular una nueva planilla, adjuntado escrito por el cual integran la nueva planilla, anexando la documentación soporte de sus candidatos.
- VI. Posición del Alcalde Único Constitucional.** Con fecha 04 de octubre de 2011, se presentó un escrito signado por el ciudadano Atanacio Ranulfo Aguilar Guerrero, quien se acredita como Alcalde Único Constitucional de Santa María Atzompa, por el cual sostiene que: no existen condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales municipales, a partir de que a su juicio el ambiente político no es el adecuado, así mismo, porque “...lo único que se va a ocasionar es un conflicto más grande, provocando que se enfrenten unos con otros” [sic] y que se pase a un escenario de violencia desmedida.



**VII. Planteamiento del Administrador Municipal.** Con fecha 04 de octubre de 2011, se recibió un escrito suscrito por el ciudadano Leonel Santos Cabrera, Administrador Municipal de Santa María Atzompa, mediante el cual informa a esta autoridad electoral que después de llevar a cabo diversas mesas de trabajo con diferentes actores sociales tales como: taxistas, alfareros, comerciantes, grupos de adultos mayores nativos de la población, deportistas, ex funcionarios públicos municipales, grupos de jóvenes, organizaciones sociales y políticas con presencia en la zona, comités de padres de familia, honorable junta vecinal, comités de agua potable, presidentes de las colonias, Agentes Municipales, personas caracterizadas de la comunidad, jefes de familia, las partes en conflicto, y con la población en general que tiene interés en el tema, obtuvo las diversas posturas de los colativos representativos del municipio en la que concluyen que: existe un clima real de polarización política y social en el municipio de Santa María Atzompa, derivado de la pretensión de llevar a cabo la elección extraordinaria, por lo que considera que no existen condiciones para llevar a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio referido.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia**

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo determinado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el Decreto número 653; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, incisos a) y c), 3, párrafo 1; 4; 5; 17, párrafo 3; 18; 21; 22; 92, fracción XX, 131, 132, 133,



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

136, 137, 138, 139, 140, 142 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

## **SEGUNDO. Función Constitucional y Legal**

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; y 78, 79, párrafo 1, incisos a) y f), y 80 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, este Instituto es un órgano autónomo del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. El ejercicio de sus funciones se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

## **TERCERO. Derechos De Los Pueblos Indígenas**

### **A. Orden Internacional**

A nivel internacional, se ha establecido un marco universal de estándares mínimos para la dignidad, bienestar y derechos de los pueblos indígenas del mundo, para ello, se establecen obligaciones a los estados para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos individuales y colectivos, entre los que sobresalen la preservación de lenguas, tradiciones, cultura, no discriminación ni explotación, trabajo, acceso al desarrollo, educación y salud, respeto a sus instituciones y formas de organización y gobierno.

Por ello, para entender la virtualidad del asunto en cuestión, debe partirse de la premisa del imperativo que se impone de remover todos los obstáculos para garantizar la libertad de autodeterminación de las comunidades indígenas, y la obligación del Estado de reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos, como a continuación se demuestra:

- I. Convenio 169 de la OIT (Publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno).** El Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países



Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo del sistema de Naciones Unidas, se trata de un instrumento jurídico internacional con carácter vinculante que protege y regula los derechos de los pueblos indígenas en diferentes áreas de su interés. En el convenio se incorporan demandas y reclamos históricos de los pueblos originarios y los convierte en derechos internacionales reconocidos, entre otros, los siguientes:

#### Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

De los dispositivos normativos antes transcritos, se desprende que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con el objeto de proteger los derechos de los pueblos



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

originarios y garantizar el respeto a su integridad, que debe incluir medidas que:

- a)** Aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población.
- b)** Promover la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones, y;
- c)** Ayudar a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.

Por otra parte, se determina la obligación del Estado para adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar la persona, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Considerada como la norma esencial y mínima a la que han llegado los países a un consenso internacional, reconoce que se requiere de medidas especiales, efectivas y extraordinarias, que no se exigen para el resto de la población, para efecto de hacer efectivos los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, en los términos siguientes:

#### Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.



#### Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

#### Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;





INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

...”

Así, de las disposiciones del convenio citado se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, ser reconocidos como pueblos dentro de un Estado, con identidad propia y con derechos que se derivan de su presencia histórica y contemporánea, considerando como criterio fundamental la conciencia de su identidad indígena, por ende, ningún Estado o grupo social tiene el derecho de negar la identidad que pueda afirmar un pueblo indígena y sus miembros.

Además impone como imperativo del Estado, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes cuando estos se estimen violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio y preservación de sus libertades de autodeterminación, así como de resolución de conflictos internos, en términos de sus propios sistemas normativos consuetudinarios.

Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin, a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan el respeto a sus derechos entre los que



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

necesariamente se encuentra la garantía de libre autodeterminación en la regulación y solución de sus conflictos derivados de los comicios para elegir a sus autoridades, debido a que el respeto a su integridad, conlleva, el respeto a sus propios sistemas normativos internos.

Desde luego, no debe perderse de vista que los preceptos enunciados, por así disponerlo el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la "ley suprema de toda la Unión", es decir, integran el sistema de fuentes federal y que las autoridades, estatales o federales, están obligados a observarlas, en su ámbito de actuación.

- II. Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de la Naciones Unidas. Adoptada por una mayoría de 144 Estados a favor, entre ellos, México; 4 votos en contra, de Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Estados Unidos de América; y 11 abstenciones, Azerbaiyán, Bangladesh, Bután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenia, Nigeria, La Federación Rusa, Samoa y Ucrania)** La declaración universal se trata de un documento detallado sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, que fue preparada y debatida oficialmente durante más de veinte años antes de ser aprobada por la Asamblea General, en ella, se determina el derecho de los pueblos indígenas a vivir con dignidad, a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones, y a determinar libremente de conformidad con sus necesidades e intereses su propio desarrollo.

En efecto, la declaración garantiza, entre otros, los derechos individuales y los derechos colectivos, los derechos culturales y la identidad, y los derechos a la educación, la salud, el empleo y el idioma, así como a la autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, entre otros:



#### Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

#### Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

#### Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

#### Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.



#### Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración forzada;

e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

#### Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.



#### Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

#### Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

#### Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

#### Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

#### Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

De la transcripción anterior, podemos advertir que en la declaración se afirma que las comunidades indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que se fundan, en particular, en su origen e identidad indígena.

Precisamente, la declaración aborda los derechos individuales y colectivos de los pueblos originarios, condena la discriminación contra los pueblos indígenas, y promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen, garantiza su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades en cuanto al desarrollo económico, social y cultural.

De la misma manera, se reafirma que tienen derecho a la libre determinación, y en consecuencia, puedan fijar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural; así como conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Por último, afirma que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de derechos humanos.

Para ello, la declaración estimula las relaciones de cooperación entre los Estados y los Pueblos Indígenas, debido a que, es frecuente que estos pueblos siendo quienes más necesitan protección para ejercer sus derechos humanos sean también quienes más necesitan ser informados de que la Declaración y



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

otros instrumentos de derechos humanos existen, y que deben implementarse precisamente por ellos.

## **B. Orden Jurídico Nacional**

En el marco jurídico nacional, se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos originarios, como a continuación se demuestra:

### **I. Constitución federal.** El artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 2°.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

#### IV...”

De los dispositivos trasuntos, podemos advertir que en la Constitución Federal, entre otras cuestiones, se reconoce y garantiza el derecho de regulación y solución de sus conflictos internos a los pueblos originarios para: 1) decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; 2) aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; 3) elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de conformidad con sus propios sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales.

- II. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.** A mayor abundamiento, la misma conclusión se alcanza al atender las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (DOF, 11 de junio, 2003), que contienen normas de naturaleza y finalidad análogas a las analizadas, toda vez que instituyen mandatos a los poderes y autoridades estatales para implementar no sólo medidas para prevenir la discriminación, sino también otras de carácter positivo y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

En efecto, conforme el artículo 2 de la ley en cita, corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad y la libertad de las personas sean reales y efectivas, para lo cual, señala enseguida, deben los poderes públicos (federales) eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de esos derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, así como también promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Además de prohibir toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (Artículo 9 de la Ley





Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación) en congruencia con el principio de interdicción de la discriminación injusta, recogido en el artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley, en su capítulo III, incorpora una serie de medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad material de determinadas colectividades que, por diferentes razones, tradicionalmente han sufrido de falta de condiciones reales para ejercer en plenitud los derechos que el ordenamiento reconoce a favor de todo individuo, que los órganos públicos y las autoridades federales en general, en su respectivo ámbito de competencia, deben llevar a cabo.

Entre las colectividades que tradicionalmente han sufrido la discriminación se encuentra la población indígena del país, según establece el artículo 14, respecto de las cuales se ordena a los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo, en forma enunciativa y no limitativa, diversas medidas positivas y compensatorias para promover la igualdad de oportunidades, entre las que cabe resaltar:

- 1)** Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especialidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y;
- 2)** Garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Por su parte, con carácter general, el artículo 15 ordena a los órganos públicos y a las autoridades federales adoptar las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades, así como a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas referidas en el artículo 4 del propio ordenamiento, es decir, aquellas que la sufren en razón de su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica,



condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

- III. Constitución Local.** Por su parte, en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, así como proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora, se han utilizado en la regulación y solución de sus conflictos internos.

En armonía con la propia Constitución General, en el estado de Oaxaca se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para resolver de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los conflictos internos.

Para ello, se impone el imperativo de asumir la responsabilidad de desarrollar, una acción coordinada y sistemática con el objetivo de proteger los derechos de los pueblos, que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de dichos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones.

En efecto, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79 y 143 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres. Así, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad citada, se



concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el sistema de usos y costumbres.

Así las cosas, se puede concluir que los pueblos originarios del Estado de Oaxaca, tienen el derecho de organizar procesos electivos con base en sus propios sistemas normativos, consecuentemente las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben garantizar que en los procedimientos relativos a la resolución del conflicto electoral interno, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas determinados por el orden internacional y nacional, así como los aspectos emanados de su propia identidad comunitaria.

#### **CUARTO. Conclusión**

En el asunto en cuestión, por principio de cuentas, debe tenerse presente que estamos ante la presencia de una acción del Estado que tácitamente conlleva a trastocar el interés colectivo de diversas comunidades indígenas y sus propias instituciones.

Sobre esta base, debe decirse, que la problemática encontrada consiste en que el sistema normativo en el municipio, hasta la última elección, consistía en que los habitantes de la cabecera municipal elegían a la autoridad municipal y las cuatro agencias a sus propias autoridades auxiliares, de manera independiente unas de las otras.

Sin embargo, en el proceso electoral ordinario del 2010, diversos ciudadanos que habitan nuevas colonias y fraccionamientos, solicitaron su inclusión en el desarrollo del proceso electoral. Lo que conlleva una modificación a la norma consuetudinaria vigente, a la que se oponen diversos colectivos representativos de la localidad, entre ellos, los cuatro agentes de policía.

En tal sentido, el planteamiento de modificar el sistema normativo interno para la elección de sus autoridades municipales, exige la



conurrencia de todos los colectivos y comunidades integrantes del municipio, para que gocen del ejercicio pleno de su garantía individual de autodeterminación, en su vertiente de libertades, en términos de lo indicado por el artículo 2° de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca; 16, 25, Apartado A, fracción II, y segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, en relación con lo indicado por el artículo 17, fracción VI, numeral 3, 131, 132, 136 y 138 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado Oaxaca.

En efecto, en tanto dichos pueblos y comunidades indígenas, cuenten con capacidad jurídica para determinar las formas para elegir a sus propias autoridades con base en sus usos y costumbres o acuerdos previos, todo ente de autoridad debe evitar que la solución implique la conculcación a los derechos colectivos de los pueblos o a los derechos ciudadanos, de cualquiera de las partes en disenso.

En tal virtud, los actos materiales tendientes a la organización y, en su caso, la celebración de la elección extraordinaria, que realizó el IEEPCO fueron convocar en diversas ocasiones a las partes, como se acredita en autos del expediente, para buscar la conciliación o acercamiento de las posturas en disenso, así como la instalación del CME y la emisión de la convocatoria.

Por otra parte, es importante señalar que en lo referente a la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, se presentó un considerable avance, toda vez que desde la designación del CME, dicho órgano fue el encargado de conciliar y establecer los acuerdos y consensos pertinentes para llevar a cabo la elección extraordinaria, y como consta en el expediente respectivo, se llegaron a los siguientes acuerdos:

**a)** Los colectivos de tres planillas identificadas con los colores rojo, azul y verde, que forman parte del CME, determinaron de común acuerdo, como fecha para la celebración de los comicios extraordinarios, el día 02 de octubre de 2011, sin la adhesión de los cuatro agentes de policía y dos representantes de planillas (amarilla y violeta), que no asistieron.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Mismos que habían manifestado su oposición al desarrollo del proceso electoral.

**b)** Que la elección extraordinaria se llevara a cabo mediante la postulación de planillas, mediante voto universal directo y secreto, en urnas.

**c)** Que para la elección extraordinaria del dos de octubre se utilizaría la lista nominal de electores utilizada en la jornada electoral del cuatro de julio del dos mil diez; y

**d)** Que las mesas directivas de casilla, estarían integradas con personal de este IEEPCO y representantes de cada una de las planillas contendiente.

No obstante lo anterior, en sesión del CME de fecha 30 de septiembre de 2011, los integrantes de dicho Consejo, no llegaron a establecer los consensos necesarios para llegar a los acuerdos respecto del registro de las planillas, la fecha y horario de la elección, la ubicación definitiva de las casillas, y el método a utilizar para la votación. A pesar de que en diversas ocasiones el Presidente del CME, buscó encontrar puntos mínimos de acuerdo necesarios para resolver, desde la aprobación de la convocatoria persistieron en sus posturas inamovibles, que impidieron el desarrollo de los comicios dentro del plazo otorgado para tal efecto, como consta en el expediente respectivo, en consecuencia de lo anterior y al culminar el plazo otorgado a este Instituto mediante Decreto número 653 del Congreso del Estado, quedaron pendientes de determinarse los acuerdos concernientes a la fecha de la elección, los requisitos que deberían cumplir los ciudadanos que serían postulados como candidatos en la elección extraordinaria, así como el plazo de registro de los mismos; el registro de los representantes de las planillas que se registrarán ante las casillas, la impresión de las boletas electorales y demás documentación a utilizar en la jornada electoral respectiva.

En efecto, el CG-IEEPCO dispuso lo necesario suficiente y razonable, que en el marco de los postulados y atribuciones a que hacen referencia la



Constitución Federal y Local, el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a que se ha hecho referencia a lo largo del presente acuerdo, los cuales determinan entre otras cosas, la garantía de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, el respeto a su identidad y sus derechos colectivos, los cuales parten de la insuficiencia del reconocimiento formal de la igualdad de todo individuo, y de que dicha igualdad se complementa con mecanismos tendientes a procurar la eliminación de las desigualdades materiales, esto es, las padecidas en particular por los pueblos y comunidades indígenas en razón de sus actitudes, comportamientos y estructuras sociales, culturales y económicas tradicionales.

Consecuencia de esos postulados, en tanto no exista un acuerdo mínimo sobre nuevas normas y procedimientos electorales que regirán en la renovación del ayuntamiento en cuestión, se impone a las autoridades, el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias (denominadas medidas especiales en los instrumentos internacionales que se han citado) a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propicie a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

Así las cosas, es de precisarse que los derechos político-electorales del ciudadano, las garantías individuales y colectivas (autodeterminación) no se suspenden con el hecho de no ejercerse dentro del plazo de treinta días otorgado por el Congreso del Estado, de tal forma que la renovación periódica de los gobernantes, no se somete a la voluntad de las partes, en consecuencia, ante la controversia respecto a las reglas del proceso, pretender imponerlas desde un órgano del estado vuelve nugatorio el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Desde luego que en el desarrollo de los actos inherentes a la función constitucional de celebrar los comicios, se encuentra inmerso el velar por el irrestricto respeto al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, sus propias instituciones, lo que conduce a la conclusión para la modificación del sistema interno de la comunidad se requiere el concurso de todos los colectivos interesados, para que estos cambios, sean producto de un acuerdo o consenso de sus propias instituciones de decisión.

En efecto, el Estado Mexicano, a través de sus órganos, debe proveer las medidas de corrección o compensación necesarias que permitan, a los sujetos situados en desigualdades de hecho, acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, pues de otra manera tales derechos se traducen en meras declaraciones retóricas carentes de virtualidad, con lo que se desnaturaliza su función de instrumentos para el pleno desarrollo de los derechos colectivos de las comunidades indígenas.

Para ello, es de concluirse que en la especie resulta imprescindible considerar medidas especiales, con carácter objetivo y temporal, con la finalidad de dotar a las comunidades de las herramientas para generar la congruencia entre los marcos normativos y la realidad en la que se insertan en el municipio que nos ocupa, tarea que por su complejidad, hace imprescindible la participación de los distintos poderes y los tres ámbitos de gobierno, con el objetivo de que su actuación cotidiana se enfoque en la búsqueda de mejorar las condiciones de igualdad y el acceso a los derechos colectivos e individuales de los pueblos originarios. Pues de ello depende la obtención de la participación de todos los colectivos interesados en la búsqueda de las variantes necesarias al sistema normativo interno de la comunidad, que permita adecuarse a su nueva realidad social.

En virtud de que, una vez agotado el plazo dispuesto por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para realizar los actos inherentes a la función constitucional y legal de este Instituto, se



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

actualiza la hipótesis indicada por el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

*“Artículo 40.*

*Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubieren declarado nulas las elecciones, el Congreso del Estado determinará lo procedente.”*

Este CG-IEEPCO considera procedente remitir a la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que considere procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del artículo de la ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, párrafo primero y fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83; 92, 133; 134; 135; 136; 137; 138; 140 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y en cumplimiento al decreto número seiscientos cincuenta y tres, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, relativo a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se declara que no se verificó la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento Constitucional de Santa María Atzompa, determinada mediante Decreto número 653, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.





**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes; por estrados, a los demás interesados, y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron la Consejera y los Consejeros Electorales por unanimidad de votos, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada en la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre de dos mil once, ante el Secretario General, quien da fe.

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**